

Resolución: R18/2015

Expediente: 29/2012

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 4 de Noviembre de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con la competencia normativa y de inspección del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los ejercicios 2007 a 2010 de la entidad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN), tramitándose ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 29/2012, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

I. ANTECEDENTES

1.- El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), mediante un escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia de 26 de septiembre de 2012, registrado en la Junta Arbitral el siguiente día 27.

La DFB solicita en su escrito de planteamiento que la Junta Arbitral declare que "la competencia normativa y de inspección de las retenciones a cuenta, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los ejercicios 2007 a 2010 de la entidad ENTIDAD 1, con NIF (LETRA)NNNNNNNN, corresponde a la Hacienda Foral de Bizkaia, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo".

2.- En su sesión de 2 de marzo de 2015 la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el conflicto, formulando alegaciones la AEAT mediante escrito de 23 de abril de 2015, presentado el 15 de mayo siguiente, la DFB en escrito de 22 de julio de 2015 y, en fin, la entidad ENTIDAD 1, en escrito sellado en correos el 22 de julio de 2015, remitiéndose a otro escrito anterior con sello de correos de 21 de noviembre de 2014.

3.- Del expediente resultan los siguientes antecedentes relevantes para la solución del conflicto:

a) ENTIDAD 1, (en adelante, "la entidad") se constituyó en Bilbao el 26 de julio de 2002 fijando su domicilio social en Bilbao y declarando su domicilio fiscal en la misma sede del domicilio social. Su objeto social es el fomento o promoción de empresas mediante la participación en su capital social, suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participa, la concesión de créditos a las mismas y la prestación a las sociedades participadas de asesoramiento y asistencia técnica.

b) La AEAT consideró, de acuerdo con las pruebas de las que disponía, que el domicilio fiscal del obligado tributario se encontraba incorrectamente declarado en Bilbao, estimando que debía ubicarse en Madrid, ya que es allí donde se encuentra centralizada la gestión

administrativa y la dirección de los negocios de la sociedad. Como consecuencia de ello, la AEAT planteó el 21 de mayo de 2008 conflicto ante la Junta Arbitral con el objeto de que declarase que el domicilio fiscal de la entidad había estado desde su constitución en Madrid.

c) La Junta Arbitral mediante la resolución R29/2011 de 22 de diciembre de 2011, dictada en el expediente 33/2008, estimó la pretensión de la AEAT declarando que el domicilio fiscal de la sociedad ENTIDAD 1 nunca había estado en Bilbao sino en Madrid, por considerar que había quedado acreditado que "la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la entidad interesada en el presente conflicto se encuentra en Madrid desde su constitución". En ejecución de esta Resolución la AEAT procedió a cambiar el domicilio fiscal de la entidad a DOMICILIO 1 de Madrid, con efectos desde la fecha de su constitución el 26 de julio de 2002, manteniéndose el domicilio social en Bilbao.

d) El obligado tributario presentó el 6 de julio de 2012 ante la DFB un escrito comunicándole que "... con fecha 2 de julio de 2012, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT ha pretendido notificar a ENTIDAD 1 en la dirección de DOMICILIO 1 el inicio de actuaciones de comprobación e investigación de carácter general por los siguientes conceptos:

- Impuesto sobre Sociedades (2007 a 2010)
- Impuesto sobre el Valor Añadido (06/2008 a 12/2010)
- Retención/Ingreso a cuenta Rendimientos de trabajo/profesional (06/2008 a 12/2010).
- Retenciones a cuenta imposición no residentes (06/2008 a 12/2010)"

Como consecuencia de ello, solicita que la DFB requiera de inhibición a la AEAT, "reclamando su competencia para la inspección de los tributos que ésta pretende comprobar".

e) El 26 de julio de 2012 la DFB requirió de inhibición a la AEAT respecto de la competencia para la inspección de los tributos y periodos anteriormente relacionados, "por corresponder a esta Hacienda Foral de Bizkaia la competencia para la inspección de la entidad ENTIDAD 1, con N.I.F. (LETRA)NNNNNNNN, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto sobre la Renta de No Residentes y a las retenciones a cuenta de los ejercicios 2007 a 2010".

Considera la Agencia Tributaria que del contenido de este requerimiento de inhibición parece deducirse que la DFB interpreta que el cambio de domicilio fiscal acordado por la Junta Arbitral sólo produce efectos hasta el 01/01/2007, puesto que afirma la DFB que "... los hechos en los que descansa la mencionada Resolución acontecieron durante un periodo de tiempo muy concreto que, en ningún caso, abarca fechas posteriores al día 1 de enero de 2007".

Asimismo, la DFB aceptó una declaración censal modelo 036 presentada por el obligado tributario el 12 de marzo de 2012 en el que éste declara que traslada su domicilio fiscal nuevamente a Bizkaia, señalando que, de manera expresa, consignó en el modelo censal presentado la expresión "con efectos desde el 1 de enero de 2007".

f) La AEA T rechazó el referido requerimiento de inhibición con fecha de 27 de agosto de 2012 por considerar que, siendo cierto que el punto de conexión fundamental para la determinación de la competencia controvertida es el domicilio fiscal del obligado tributario, éste debía considerarse situado en Madrid en los ejercicios 2007 a 2010, puesto que no se había acreditado que se hubiese producido en dichos ejercicios variación alguna en las circunstancias tenidas en cuenta por la Junta Arbitral para determinar que el domicilio fiscal del obligado tributario se encontraba en Madrid desde su constitución.

4.- Contra la resolución de la Junta Arbitral R 29/2011, de 22 de diciembre de 2011, estimando el conflicto de competencias planteado por la AEAT frente a la

DFB, se interpuso el recurso contencioso-administrativo núm. 256/2012 por la Diputación Foral de Bizkaia y por la entidad ENTIDAD 1, que fue estimado por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1879/2014, de 5 de mayo, por considerar que el conflicto planteado por la AEAT resultaba extemporáneo, declarando nula por tal motivo la resolución arbitral recurrida; lo que hizo innecesario pronunciamiento alguno del Tribunal sobre las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes.

5.- La Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante escrito de su Director General de 23 de abril de 2015, registrado el siguiente 15 de mayo de 2015, manifiesta que la AEAT inició actuaciones de comprobación respecto a ENTIDAD 1, en relación al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido, a las retenciones a cuenta del IRPF y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los ejercicios 2007 a 2010, "debido a que, de acuerdo con la Resolución de la Junta Arbitral, el obligado tributario tenía su domicilio fiscal en Madrid y el domicilio fiscal era el punto de conexión fundamental para la determinación de la competencia inspectora. No obstante -añade la AEAT-, toda vez que la Sentencia del Tribunal Supremo de 05/05/2014 ha anulado la Resolución de la Junta Arbitral, el domicilio fiscal del obligado tributario debe considerarse situado en Bizkaia, tal como éste había declarado, por lo que la AEAT carecería de competencia para la realización de actuaciones inspectoras".

Y en virtud de la anterior interpretación de lo resuelto por el Tribunal Supremo, solicita a la Junta Arbitral que "acuerde aceptar el allanamiento de la AEAT, por haber aceptado ésta su falta de competencia para la realización de actuaciones inspectoras respecto del obligado tributario ENTIDAD 1, (NIF: (LETRA)NNNNNNNN), por los ejercicios 2007 a 2010, relativas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido y a las retenciones a cuenta del IRPF y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes".

6.- La Diputación Foral de Bizkaia, mediante escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de 22 de julio de 2015, registrado de

entrada en igual fecha, tras ratificarse en todos los antecedentes y fundamentos de derecho alegados en el Informe sobre la interposición del conflicto, se hace eco del escrito de alegaciones presentado por la AEAT, al que tuvo acceso en el trámite de puesta de manifiesto del expediente, y solicita a la Junta Arbitral que "estime el allanamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria contenido en su escrito de alegaciones de 23 de abril de 2015 en el conflicto interpuesto por esta Diputación Foral de Bizkaia (...) y declare que la competencia normativa y de inspección de las retenciones a cuenta, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los ejercicios 2007 a 2010 de la entidad ENTIDAD 1, con N.I.F.: (LETRA)NNNNNNNN, corresponde a la Hacienda Foral de Bizkaia, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo".

7.- La entidad ENTIDAD 1, en escrito con sello de correos de 22 de julio de 2015, presentó alegaciones haciendo constar que "mediante acuerdo de 23 de octubre de 2014 la AEAT notificó a ENTIDAD 1 que debido a la anterior sentencia del Tribunal Supremo no procede la regularización inspectora por parte de la AEAT, diciendo expresamente lo siguiente:

"El motivo de iniciar la comprobación se debió a la posibilidad de que esta entidad tuviera su domicilio social [debe decir: su domicilio fiscal] en Madrid y no en Bilbao como declaraba. En este sentido la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con el País Vasco así lo había dictaminado. La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 anuló dicho acuerdo, por lo que el domicilio de esta entidad se entiende situado, en los ejercicios objeto de comprobación, en el territorio de la Diputación Foral de Vizcaya y no procede la regularización por el Estado".

Con base en ello, reiterándose en lo ya manifestado a la Junta Arbitral en anterior escrito de 21 de noviembre de 2014, señala la entidad que "siendo el domicilio fiscal el punto de conexión fundamental para determinar la Administración competente para llevar a cabo actuaciones inspectoras, es indubitado que la AEAT no tiene competencia respecto a las retenciones a cuenta, Impuesto sobre Sociedades, IVA e Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los ejercicios 2007 a 2010 de ENTIDAD 1".

Habiéndolo reconocido expresamente así la AEAT en sus alegaciones de 23 de abril de 2015, aceptando su falta de competencia para las actuaciones inspectoras iniciadas y manifestando su allanamiento, concluye sus alegaciones la entidad solicitando a la Junta Arbitral que acepte el allanamiento de la AEAT al conflicto 29/2012 planteado por la Diputación Foral de Bizkaia, reconociendo la competencia de ésta última para efectuar actuaciones inspectoras por los conceptos tributarios y ejercicios indicados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Desde luego que el planteamiento extemporáneo de un conflicto ante la Junta Arbitral es causa, por sí sola, determinante de su inadmisión. Pero la inadmisión del procedimiento arbitral extemporáneamente formulado no soluciona en sí misma, ni por sí sola, la discrepancia entre Administraciones que condujo a una de ellas a promover el conflicto.

En el presente caso, la resolución R29/2011, de 22 de diciembre acogió la pretensión de la AEAT en el conflicto surgido con la DFB respecto a la domiciliación de ENTIDAD 1, declarando que desde su constitución el 26 de julio de 2002, su domicilio fiscal no se encontraba en Bilbao, sede de su domicilio social, sino en Madrid por considerar acreditado que era allí donde se encontraba la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la entidad.

Por razones metodológicas y de coherencia procedimental, la extemporaneidad del conflicto promovido por la AEAT fue la primera causa de oposición examinada por el Tribunal Supremo (Cfr., Fundamento Segundo) en su Sentencia de 5 de marzo de 2014 al resolver, estimándolo por tal motivo, el recurso interpuesto por la DFB y por ENTIDAD 1, contra la resolución de la Junta Arbitral R29/2011, de 22 de diciembre, declarando su nulidad, pero sin entrar a conocer -dejándola, por tanto, imprejuzgada- la cuestión de fondo acerca de dónde debía entenderse situado el domicilio fiscal de la entidad.

2.- La AEAT acordó que "toda vez que la Sentencia del Tribunal Supremo de 05/05/2014 ha anulado la Resolución de la Junta Arbitral, el domicilio fiscal del obligado tributario debe considerarse situado en Bizkaia, tal como éste había declarado, por lo que la AEAT carecería de competencia para la realización de actuaciones inspectoras" (Fundamento de Derecho Único de su escrito de alegaciones); solicitando a la Junta Arbitral que acuerde aceptar su allanamiento al conflicto planteado por la DFB .

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre (RJACE), "en lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- El apartado 2 del artículo 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que, "la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento".

5.- Si bien la figura del allanamiento no está prevista en la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 8 RJACE para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (artículo 91.2 Ley 30/1992) que ya ha sido aplicada por esta Junta en expedientes en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora (así en las Resoluciones R3/2010, de 20 de diciembre, expediente 34/2008; R16/2011, de 26 de mayo, expediente 25/2010; R3/2014, de 13 de octubre, expediente 88/2011 y R 8/2014, de 19 de diciembre, expedientes 90/2011 y 96/2011) y que, por identidad razón, hemos de aplicar también en este.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- Aceptar el allanamiento de la AEAT al conflicto 29/2012 planteado por la DFB, aceptando que la competencia normativa y de inspección del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los ejercicios 2007 a 2010 de la entidad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN), corresponde a la Hacienda Foral de Bizkaia, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2°.- La terminación y el archivo de las actuaciones.

3°.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la entidad ENTIDAD 1.